

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800140880142022014300, instaurada por AGUSTIN HERNANDEZ BOHORQUEZ en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE GIRÓN – SANTANDER, habiéndose vinculado de oficio a los ciudadanos RICARDO GUTIERREZ LEAL y FRANCISCO HERNÁNDEZ ABRIL.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

Es propietario de un vehículo tractocamión marca Kenworth de placas XVH 215, de servicio público con No. serie S586133 motor No. 11664370, y chasis S586133, matriculado en Floridablanca, mientras que Francisco Hernández Abril lo es del tráiler de plaqueta No. R19400, tipo estacas modelo 1995 marca auto chasis, sobre la que se celebró contrato de promesa de compraventa con el señor Ricardo Gutiérrez Leal; dicha compra nunca se materializó por el incumplimiento del ciudadano Gutiérrez Leal, por lo que no hubo traspaso de la propiedad.

El pasado 23 de febrero el vehículo fue inmovilizado por autoridades de TRÁNSITO DE GIRÓN y se le impuso comparendo por portar placas irregulares. El 24 de febrero el señor Ricardo Gutiérrez Leal retiró el vehículo de los patios de Girón sin contar con el consentimiento del accionante, por lo que solicitó a la entidad copia del expediente que obra en sus archivos, así como las multas, infracciones, retiro del vehículo e identificación de los funcionarios encargados de ese procedimiento administrativo, sin que hasta la fecha de interposición de la acción haya obtenido respuesta por la accionada, por lo que estima vulnerado su derecho de petición y debido proceso.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

RADICADO: 2022-143
ACCIONANTE: AGUSTIN HERNANDEZ BOHORQUEZ
ACCIONADO: DIRECCION DE TRANSITO DE GIRON – SANTANDER

Accionante: AGUSTIN HERNANDEZ BOHORQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 91.285.768.

Accionado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE GIRÓN – SANTANDER.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y debido proceso, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su petición, aportando copia de los registros de video de la noche del 24 de febrero de 2022, en que se sacó el vehículo referenciado de la entidad; así como del expediente que obre en sus oficinas sobre la multa, infracción, inmovilización y posterior retiro del automotor, junto con la identificación de los funcionarios encargados de realizar dicho procedimiento y listado de los funcionarios que se encontraban en turno en el momento de los hechos descritos, con plena identificación de sus nombres, números de cédula y cargo.

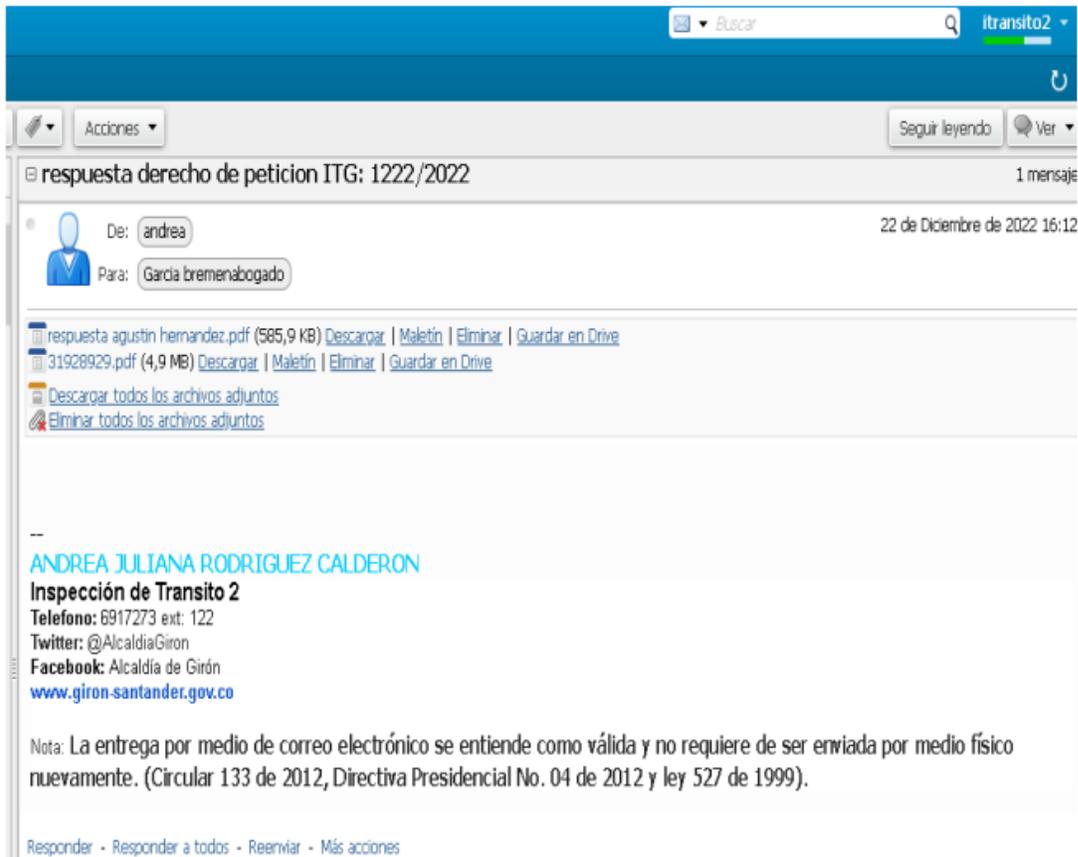
RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE GIRÓN – SANTANDER

La inspectora de tránsito y transporte del municipio de Girón refirió que es cierto que el accionante es propietario del vehículo descrito, según la licencia s tránsito que entregó Ricardo Gutiérrez Leal, infractor del comparendo No. 31928929, al momento de retirar el vehículo de los patios, según la salida anexa No. 39739 de 2022. Indicó que no le consta el negocio jurídico celebrado entre el accionante y el infractor de tránsito ni su incumplimiento, e informó que según el procedimiento de inmovilización descrito en el artículo 125 de la Ley 769 de 2002, el vehículo podía ser entregado al conductor al que se le elaboró la orden de comparendo, previa subsanación de la falta que dio origen a la inmovilización y el aporte en físico de los documentos originales requeridos para realizar el retiro, gestiones estas que fueron adelantadas por Ricardo Gutiérrez Leal para el retiro del automotor de los patios el día 24 de febrero de 2022.

Señaló que se recibió el escrito de petición formulado por el accionante, al que dio respuesta el día 22 de diciembre de 2022, que anexó a su informe, y de cuyo envío adjuntó el siguiente soporte:

RADICADO: 2022-143
ACCIONANTE: AGUSTIN HERNANDEZ BOHORQUEZ
ACCIONADO: DIRECCION DE TRANSITO DE GIRON – SANTANDER



En tal medida, expresó oponerse a las pretensiones formuladas en el escrito petitorio por cuanto su representada no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, quien además cuenta con otros mecanismos ordinarios, y solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción.

RICARDO GUTIERREZ LEAL

Fue notificado del auto que ordenó su vinculación a la presente acción constitucional y se le corrió traslado del escrito de tutela a la dirección de correo electrónico rigul@hotmail.com, sin que se haya pronunciado respecto de los hechos y pretensiones dentro del término otorgado.

FRANCISCO HERNÁNDEZ ABRIL

Fue notificado del auto que ordenó su vinculación a la presente acción constitucional y se le corrió traslado del escrito de tutela por medio del servicio de mensajería WhatsApp, al abonado 3124279281, sin que se haya pronunciado respecto de los hechos y pretensiones dentro del término otorgado.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

La ejerce AGUSTIN HERNANDEZ BOHORQUEZ a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como persona capaz está facultado para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

PROBLEMA JURÍDICO CONSIDERADO

¿Vulneró la entidad accionada el derecho fundamental de petición de la accionante ante la aludida ausencia de respuesta a la petición formulada en fecha del 18 de noviembre de 2022?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

En sentencia T-230 de 2020¹ la Corte Constitucional reiteró la jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las

¹ Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

4.5.2.2. Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución, la Ley 142 de 1994[48] fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales– del contrato de prestación del servicio. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, “la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.”

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos.”

De la carencia actual de objeto por hecho superado

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus

derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”². De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.³

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción⁴; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto⁵.

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.⁶

El hecho superado: *“regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de*

² Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

³ Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

⁴ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁵ Sentencia T-200 de 2013.

⁶ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

*amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer*⁷

CASO CONCRETO

La solicitud de amparo del ciudadano AGUSTIN HERNANDEZ BOHORQUEZ se encamina a obtener respuesta al escrito de petición dirigido a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE GIRÓN – SANTANDER, del cual no se indicó la fecha de radicación en el escrito de tutela, habiendo asegurado el accionante que, a la fecha de interposición de la presente acción, no ha obtenido respuesta de la accionada, la cual, según su dicho, “no responde mi debida petición en el término razonable y no me entrega la totalidad de los videos y copias respectivas”.

Ahora bien, de los anexos del expediente digital, el despacho encuentra probado que la accionada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE GIRÓN – SANTANDER, dio respuesta al peticionario el pasado 22 de diciembre, comunicándole que:

- A la placa del vehículo que refiere en su petición XVH215 una vez revisado nuestro Sistema Operativo Para Secretarías De Tránsito SOST con dicha placa se registra el comparendo Nacional No. 6830700000031928929 del 23 de febrero de 2022 por la infracción B3 “...CONducir UNvehículo SIN PLACAS, O SIN EL PERMISO VIGENTE EXPEDIDO POR AUTORIDAD DE TRANSITO...”
- la ley 769 de 2002 en su artículo 125 en varios apartes Contempla: “...INMOVILIZACIÓN. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción. PARÁGRAFO 2o. La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

⁷ Sentencia T-481 de 2016 y T-086 de 2020.

- Conforme a lo anterior, la orden de comparendo fue impuesta al conductor infractor, quien se identificó plenamente y quien firmó la orden comparendo. Al elaborársele la orden de comparendo al infractor, al mismo puede hacerse la entrega del vehículo previo cumplimiento de haber subsanado la falta que dio origen a la inmovilización, que en el caso en concreto el conductor infractor evidencio ante la autoridad, haber subsanado la falta que dio origen a la inmovilización y aportar en físico y en originales, los documentos solicitados para el retiro del mismo.
- En ese orden de ideas el tenerse como infractor el señor Ricardo Gutiérrez Leal, la ley lo faculta para retirar el vehículo de los patios, y fue el anterior mencionado quien realizó y adelantó los trámites para el retiro del automotor de los patios, el día 24 de febrero de 2022.

CARTA	Código: GD-F.01	Pág. 2 de 5	Versión: 00	INSPECCIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
-------	-----------------	-------------	-------------	---------------------------------------

Datos Propetario			
Número de Identidad	91285768		
Tipo Documento	Cedula		
Nombres	AGUSTIN		
Apellidos	HERNANDEZ BOHORQUEZ		
Información del Infractor			
Número de Identidad	91233937	Tipo Documento	Cedula
Número de Licencia	91233937	Fecha Vencimiento	1900-01-01
Categoría		Tipo Infractor	Conductor
Nombres	RICARDO	Apellidos	GUTIERREZ LEAL
Dirección	CRA 18 201A-25 LA PAZ		
Municipio	FLORIDABLANCA		
Correo Electronico	NO REGISTRA		

En referencia al inciso segundo de su petición, se anexan diez (10) folios útiles, del expediente de salida del vehículo de placas XVH215 matriculado en Floridablanca – Santander.

Así mismo, me permito señalar la petición tercera no es procedente, por cuanto no es clara en señalar la hora en que se configuraron los supuestos hechos que menciona, para indicar sobre que funcionarios podrían recaer los señalamientos, o sobre que dependencias dentro de la dirección de Transito confluyen varias dependencias.

Por lo anterior, como quiera que el ejercicio del derecho de petición exige que la respuesta sea oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y comunicarse al peticionario, sin que implique necesariamente la aceptación de lo solicitado, se encuentra acreditado que la respuesta ofrecida por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE GIRÓN – SANTANDER el 22 de diciembre de 2022 cumple estas

RADICADO: 2022-143
ACCIONANTE: AGUSTIN HERNANDEZ BOHORQUEZ
ACCIONADO: DIRECCION DE TRANSITO DE GIRON – SANTANDER

exigencias mencionadas, ya que en ella se le informó la existencia del comparendo 68307000000031928929 registrado por el vehículo de placas XVH215 de su propiedad, por la infracción de tránsito B3, consistente en “*CONDUCIR UN VEHÍCULO SIN PLACAS, O SIN EL PERMISO VIGENTE EXPEDIDO POR AUTORIDAD DE TRÁNSITO*”; igualmente, se le indicó que la orden de comparendo le fue impuesta al conductor infractor, Ricardo Gutiérrez Leal, quien firmó la orden de comparendo, y fue también la persona a quien se le entregó el vehículo después de haber subsanado la falta que dio origen a su inmovilización y adelantado los trámites para el retiro de este de los patios el día 24 de febrero de 2022, anexando a su respuesta copia de la salida anexa No. 38793 de 2022. Dicha respuesta fue notificada a la dirección de correo garcia.bremenabogado@gmail.com que el aquí accionante relacionó como suya.

En consecuencia, como quiera que mediante correo electrónico enviado a la dirección garcia.bremenabogado@gmail.com, se evidencia la entrega de respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición a la parte actora, se encuentra probado que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE GIRÓN procedió a dar contestación a la petición en fecha 22 de diciembre, por lo que habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela, de igual manera y conforme a lo peticionado si el accionante no se encuentra conforme con la respuesta, es necesario recordar lo mencionado por la Corte Constitucional en cuanto a que “se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”, por lo tanto dada la gestión adelantada por la entidad accionada para dar contestación a su petición, habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional según la cual “...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas”.

En conclusión, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a su presentación.

RADICADO: 2022-143
ACCIONANTE: AGUSTIN HERNANDEZ BOHORQUEZ
ACCIONADO: DIRECCION DE TRANSITO DE GIRON – SANTANDER

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que se ha **SUPERADO EL HECHO** que dio origen a la acción de tutela instaurada por AGUSTIN HERNANDEZ BOHORQUEZ en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE GIRÓN – SANTANDER, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ

JUEZ